

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

- AUTO:** 1846.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.
-**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN.
-**DEMANDADO:** MARCO TULIO LÓPEZ (Q.E.P.D.).
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2019-00463-00.

DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Como quiera que no fue posible notificar a la cónyuge supérstite del demandado, Sra. ROQUELIA OREJUELA TEJADA, y a su hermana, Sra. MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ, del auto de mandamiento de pago que fuera proferido dentro del presente asunto, el Juzgado, obrando de conformidad con los artículos 108 y 293 del C. G. del P., y el numeral 10 del decreto 806 del 2020 (hoy numeral 10 de la Ley 2213 de 2022), ordenará el emplazamiento de las mismas y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, designando, por economía procesal, a la curadora *ad-litem* que las representará en caso de dichas personas no comparezcan a notificarse del auto de mandamiento de pago que fuera proferido dentro del presente asunto.

Por último, se tendrá por notificado al hermano del demandado, Sr. LUIS EDUARDO LÓPEZ, como quiera que aquel sí recibió la respectiva notificación por aviso, conforme puede observarse en el archivo que antecede. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la cónyuge supérstite del demandado, Sra. ROQUELIA OREJUELA TEJADA, el de su hermana, Sra. MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ, y de las demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, con el fin de que comparezcan a este Juzgado a notificarse del auto de mandamiento de pago que fuera proferido dentro del presente proceso el 02 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría, **ORDÉNESE** la publicación del auto de mandamiento de pago y el presente auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que no es necesario realizar el emplazamiento de manera física de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Decreto 806 del 2020 (hoy núm. 10 de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: En caso de que no comparezcan las antedichas personas emplazadas a notificarse del respectivo auto de mandamiento de

pago, y dando alcance al núm. 1 del art. 42 del C. G. del P., el cual básicamente hace referencia al deber que tiene el Juez de procurar por la mayor economía posible dentro de los procesos, se **DESÍGNA** desde ya a la abogada AMALFY LORENA FRANCO ILLERA, con número de localización 3127606518 y correo electrónico jesofi2@hotmail.com, en calidad de curadora *ad-litem* de los mismos.

Se le **advier**te a la designada que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$300.000 que deberán ser cancelados por la parte actora.

QUINTO: TENER por notificado del presente asunto al hermano del demandado, Sr. LUIS EDUARDO LÓPEZ, como quiera que aquel recibió la respectiva notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2019-00463-00.)